



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL297-2023

Radicación n.º 94818

Acta 03

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte sobre la solicitud de cambio de radicación presentada por el apoderado judicial del demandante **ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MÁRQUEZ**, con respecto al proceso ordinario laboral que promovió en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y el **HOGAR INFANTIL LAS DALIAS**.

I. ANTECEDENTES

Enrique De Jesús Mendoza Márquez presentó ante esta Corporación, petición de cambio de radicación del proceso identificado con el CUNR n° 20001310500320160006801, al considerar que dentro del asunto se puede vislumbrar la existencia de graves irregularidades que están afectando la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, así como, sus garantías procesales.

Como sustento de lo anterior, indicó que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a quien correspondió inicialmente el conocimiento de la demanda, incurrió en varias conductas que afectaron el curso normal del proceso y que causaron la vulneración de derechos fundamentales, como lo son, el acceso a la administración de justicia, debido proceso y dignidad humana; que, ante dichas anomalías, denunció penalmente al Juez a cargo; y que, como consecuencia de ello, éste se declaró impedido.

Ante dicha situación, el caso fue reasignado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, autoridad judicial contra la cual también se presentó denuncia penal, en tanto que, a juicio del accionante, el juez incurrió en el delito de prevaricato por acción y omisión por la violación dolosa del artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; investigación que se encuentra en curso en la Fiscalía General de la Nación bajo en NUC 150016099163203154139.

Expresó a su vez que, es una persona de escasos recursos económicos, que por motivos de seguridad tuvo que trasladarse de Valledupar a Tunja, situación que han aprovechado los demandados para influenciar a los jueces que han conocido del proceso, en contra de sus intereses y derechos.

Por lo anterior, consideró que *“En ningún Juzgado Laboral de Valledupar, ni en el Tribunal Superior de Valledupar, habrá recta impartición de Justicia para el ciudadano Enrique de Jesús Mendoza Márquez. YA se han presentado graves circunstancias de PARCIALIDAD, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y falta de INDEPENDENCIA de los jueces y magistrados de Valledupar, en relación con el proceso laboral en comento, en contra de mí poderdante, lo cual ya le ha ocasionado daños y perjuicios de índole económico, psicológico y moral, generadores de responsabilidad administrativa y disciplinaria”*.

II. CONSIDERACIONES

Al efecto, se ha pronunciado esta Corporación, entre otros, en el proveído CSJ AL1241-2013, en donde se indicó:

*“De modo que siendo el ‘cambio de radicación’ de procesos o actuaciones judiciales una medida **excepcional** a la regla universal de fijación de competencia, su aplicación sólo puede ser restrictiva, taxativa y restringida. En otras palabras, ésta debe estar prevista expresamente en la normativa procedimental pertinente y solo procede ante las circunstancias y requerimientos que para sus efectos el legislador disponga.*

Por otra parte, sabido es que las normas procedimentales del trabajo son de carácter especial, habida cuenta de que el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que los asuntos de que conoce la jurisdicción especializada “se tramitarán de conformidad con el presente código”, por manera que las normas ordinarias o generales del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso), no son las que rigen las instituciones procesales de los asuntos del trabajo y sólo tienen aplicación en la medida de que existiere vacío en las disposiciones especiales que gobiernan sus instituciones (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), cuestión que en manera alguna aquí ocurre, pues la naturaleza excepcional de la medida de que se trata explica por sí misma que no corresponde a una laguna del legislador del procedimiento del trabajo que deba ser llenada por la remisión que advirtió el Magistrado del Tribunal de Quibdó, sino de una

***excepción** a las reglas de competencia que el legislador de los procedimientos civiles, penales y contenciosos administrativos ha considerado como necesaria a sus propósitos y por eso la ha establecido expresamente para estos”.*

Así las cosas, como mayoritariamente lo ha sostenido esta Sala, el cambio de radicación no está previsto para los procesos ordinarios laborales, pues dicha figura se constituyó expresamente para temas civiles, comerciales, agrarios y de familia; no existiendo en el ordenamiento procesal del trabajo, regla de competencia que atribuya a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la función de cambiar la radicación de los procesos o actuaciones judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de cambio de radicación impetrada por **ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MÁRQUEZ**

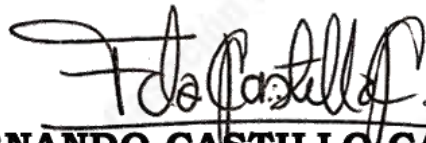
SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se devuelva la actuación al peticionario, dejándose copia para el archivo.

Notifíquese y cúmplase.



Aclaro voto

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA




LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **22 de febrero de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **024** la providencia proferida el **01 de febrero de 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **27 de febrero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **01 de febrero de 2023**.

SECRETARIA _____